



**Jurisprudencia histórica en defensa de los humedales a través de la acción de
amparo colectiva: un análisis del fallo “Majul”**

Nota a fallo

Autor: Nazareno Julián Cejas Ale

Documento nacional de identidad: 32.432.534

Legajo N°: VABG15442

Profesor director: Prof. Cesar Daniel Baena

2020

Sumario: 1.-Introducción. 2.-Reconstrucción sistemática del Fallo Majul. 3.- Fundamentos de la decisión judicial. 4.- Análisis del autor. 4.1.- Descripción del fallo. 4.2.-Postura del autor. 5.-Conclusion. 6.- Índice de referencias bibliográficas. 6.1.- Doctrina. 6.2.- Legislación. 6.3.- Jurisprudencia

1.-Introducción

Según Neiff (2018) los humedales de la República Argentina se encuentran en una franja latitudinal muy amplia de 33° de latitud en el extremo sur del continente, y desde los 2300 msnm hasta la planicie costera del océano Atlántico con una configuración ambiental singular dentro de Sudamérica. Los humedales tropicales de Argentina comparten una condición importante: la elevada cantidad de energía radiante que reciben anualmente. No posee fundamento científico el hecho de divulgación popular donde se manifiesta que los humedales son pantanos atestados de bacteria y virus nocivos que provocan enfermedades como el paludismo, el cólera, entre otras, por esta falsa creencia, los humedales enfrentaron históricamente y por obra del ser humano cambios radicales como la desecación o conversión de muchos de ellos, para dedicarlos a la agricultura, a las industrias o para promover la salud pública. Según los autores Barbier, Acreman y Knowler (1997) a nivel Internacional se han instaurado vías de conservación y protección de los humedales y cuencas hídricas; destacan entre ellas el Convenio de Ramsar relativa a los humedales de importancia Internacional (Convención de Ramsar. 1975). La provincia de Entre Ríos no está exenta de la normativa internacional ya que en su Constitución prescribe "...los sistemas de humedales, que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados..." (Constitución Provincia de Entre Ríos. Art 85). Gracias a la Convención de Ramsar y sus herramientas legales se ha logrado proteger un total de 1950 humedales sobre una superficie de 190 millones de hectáreas durante el año 2011.

El fallo Majul dispone amparar el imperio del “principio jurídico” constitucional (Dworkin, 2004), puntualmente los artículos 18, 41 y 43, de la Carta Magna por encima de las reglas de procedimiento que valoro el Tribunal Superior de Entre Ríos al momento de dictar su fallo definitivo. La Suprema Corte de la Nación remarco la importancia de la Ley General de Ambientes la cual no admite restricciones ambientales; ya que no se habría realizado el debido Estudio de Impacto Ambiental, no se pudo comprobar verazmente que la actividad empresarial no afectaba el humedal de forma directa. También se destacó la función de la ley Provincial de Entre Ríos N° 9718 que en su Art.12, que declara “área natural protegida” (Ley N° 9718 de 2006) a los humedales del departamento de Gualeguaychú. Se enmarcaron transcendentamente los principios internacionales de *in dubio pro natura* (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza del 2016) y el principio *In Dubio Pro Agua*, (Octavo Foro Mundial del Agua del 2018) para la futura utilización de los mismos como fuente de jurisprudencia.

Según Dworkin (2004) el fallo analizado, incurre dentro de un problema axiológico dado que se puede dilucidar como la Suprema Corte de la Nación valoro el debido proceso (Constitución Nacional, art 18), el derecho a un medio ambiente sano (Constitución Nacional, art 41) y el mecanismo de la acción de amparo colectiva (Constitución Nacional, Art.43) como principios superiores, sobre la decisión del Superior Tribunal de Entre Ríos quien dictamino la necesidad de agotamiento de la instancia administrativa antes de aplicar el debido mecanismo constitucional sobre la protección del ambiente; para ampliar el presente argumento es preciso mencionar que según el Art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo será la herramienta optima con valor constitucional para solicitar resguardo medioambiental una vez agotando todo otro remedio judicial, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que se trataba de la única herramienta válida cuando el medioambiente corre grave peligro.

El fallo describe como el señor Majul junto a un grupo de vecinos de la localidad de Pueblo General Belgrano, perteneciente a la provincia de Entre Ríos, iniciaron una demanda de acción de amparo colectiva ambiental, porque fueron afectados por el inicio de la construcción del complejo inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, proyecto perteneciente a la empresa “Altos

de Unzue S.A”, la cual quería crear en la costa del río Gualeguaychú, un barrio residencial y un hotel de lujo. La empresa inmobiliaria, comenzó con los trabajos de gran proporción, removiendo el suelo, construyendo terraplenes y desforestando el monte nativo; toda la actividad había sido cotejada por la Secretaria de Ambiente de Entre Ríos; pero la empresa “Altos de Unzue S.A”, no había obtenido la correspondiente declaración de Impacto Ambiental. El director de Hidráulica provincial, redactó un informe donde destacó que corría peligro el valle de inundación, el cual obviamente fue omitido por los demandados. El estudio de impacto ambiental que se desarrolló posteriormente al inicio del proyecto, arrojó como resultado que el área afectada se encontraba protegida por la ley provincial de humedales. La demanda fue favorable para los vecinos reclamantes en el juzgado de primera instancia, Juzgado en lo Civil y Comercial de N° 3 del Poder Judicial de Entre Ríos, pero el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, impugnó la primera sentencia con el argumento de que la vía de acción de amparo era ilegítima porque se encontraba derogada y en la segunda apelación el órgano judicial superior de Entre Ríos volvió a rechazar la demanda, fundando su sentencia en que no se podía admitir la misma dado que la demanda tramitaba en el fuero administrativo local. A efectos del segundo fallo, los actores interpusieron recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia la cual dictaminó que el Órgano Superior de Justicia de Entre Ríos, no fue motivado por el debido proceso, y que el reclamo del actor en la demanda era superior al reclamo administrativo. También se confirmó que se había alterado el ambiente de forma perjudicial, sin haberse aprobado el Estudio de Impacto Ambiental. Que no habría doble vía incidental, dado que la acción de amparo se formuló con motivos de defender al Humedal y su especie autóctona.

2.-Reconstrucción sistemática del Fallo Majul

En este fallo se cuestiona la arbitrariedad con la que actuó el Superior Tribunal de Entre Ríos sobre el legítimo ejercicio de la acción de amparo ambiental (Constitución Nacional, Art. 43) que permitiría el acceso a un “medio ambiente sano” (Constitución Nacional, Art. 41) y a la protección integral de los humedales que están amparados por los derechos constitucionales de la nación y la provincia de Entre Ríos, la Ley General de Ambiente y el Convenio internacional de Conservación de Humedales. La acción de amparo colectiva se dirigía a poner fin a los proyectos de la empresa “Altos de Unsue”, la cual se encontraba provocando un daño irreparable en la cuenca del río Gualeguaychú, su estructura, flora y fauna autóctona.

1) La acción de amparo colectiva fue aceptada por el Juzgado de Primera Instancia y fue rechazada por el Superior Tribunal de Entre Ríos por encontrarse la misma formulada en una ley derogada de la cual no aporta más datos el presente fallo.

2) La acción de amparo fue aceptada de nuevo por el Juzgado de Primera Instancia luego de aportar nuevas pruebas y de reformular la demanda y otra vez fue rechazada por el Superior Tribunal de Entre Ríos fundamentando que la acción se encontraba cursando por vía administrativa y que no se constituía un peligro inminente como para evitar que siguiera su curso por la vía antes mencionada.

3) Se presentó por recurso extraordinario de acción de amparo ambiental colectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la aceptó y dictaminó la importancia de la protección del humedal (valle de inundación del río Gualeguaychú), la protección del medioambiente como derecho esencial, y destacó la potestad del derecho de fondo constitucional, sobre el derecho procedimental arbitrario que antes habría primado el Superior Tribunal de Entre Ríos, recayendo en una falta total al debido proceso.

3.-Fundamentos de la decisión judicial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia a favor del actor, fallando de forma favorable sobre la acción de amparo colectiva como vía óptima para preservar la cuenca hídrica, enfatizó la importancia del medioambiente, cuando y como debe adoptarse el remedio judicial; esto debido a que la decisión del Superior Tribunal de Entre Ríos contradijo la normativa de precaución, perturbo el proceso adjetivo y actuó de forma arbitraria, afectando el imperio del Art. 18 de la Constitución Nacional, al fundamentar su dictamen en el uso de la instancia administrativa local como vía óptima para proteger el imperativo del Art. 41 de la Carta Magna, argumento que fue descartado por la Suprema Corte en la instancia apelativa; el Tribunal Provincial incumplió con el deber de razonamiento al rechazar la legitimidad de la acción de amparo colectiva (Constitución Nacional, Art 43) como vía adecuada para solicitar la protección del medio ambiente; según Dworkin (2004) el presente fallo presenta un problema axiológico dado que la normativa superior del derecho constitucional sobre la protección del medioambiente no debería colisionar con una regla de convicción adjetiva, y ya que el humedal se encontraba en grave peligro no existía un remedio judicial más idóneo que la acción de amparo colectiva presentada por la parte demandante. Resulta evidente en este fallo que la Suprema Corte utiliza el imperio del Art. 43 de la CN, la superioridad de la Ley General de Ambientes, la potestad de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y los instrumentos internacionales de *indubio pro natura* e *indubio pro aqua* para garantizar el principio precautorio del Art. 41 de la constitución nacional.

4.-Análisis del autor

4.1.- Descripción del fallo

En el proceso de buscar el resguardo del humedal, el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de Gualeguaychú, hace a lugar a la acción de amparo ambiental, dado que en el contexto pedagógico de la Dra. Cristina E Maiztegui (2015), se debe proteger al ambiente porque es el destinatario y beneficiario de las generaciones actuales y futuras de seres humanos. Este Juzgado ordena el cese de obras que se encontraban, según su razonamiento, afectando a la cuenca hídrica y condena solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental ocasionado a esto expone Juste Ruiz (2017) que los “principios generales del derecho ambiental” son la máxima a la que deben sujetarse todas las naciones, de todo el orden jerárquico internacional. Seguido a esto el Superior Tribunal rechaza la acción de amparo haciendo lugar a la apelación de la parte demandada, provocando así, el inicio de una fuerte carrera judicial en defensa del humedal, y poder evitar la lesión que la empresa y la provincia de Entre Ríos estaban provocando a la cuenca hídrica; citando a Delgado, Espina y Sejenovich (2013) se determina que el ser humano está transformando el ecosistema general a tal punto que algunos expertos sugieren que estamos ante una nueva época geológica: la del Antropoceno, donde el rechazo de la demanda provoca un desequilibrio en la equidad entre las generaciones, “...sobre la base del cual podríamos establecer que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras...” (Declaración de Estocolmo: principio 1 y Declaración de Río: principio 3. Minaverry, M y Capaldo, G. 2016. P.2). Lo que el Superior Tribunal de Entre Ríos no arbitro fue que el actor solicitaba el resguardo medioambiental, por lo cual este tribunal debió considerar, en palabras de Nonna, S. Dentone, J. Waitzman (2011) al derecho ambiental como un conjunto de normas que van a regular el ambiente, por ello decimos que el derecho ambiental en Argentina está conformado por las leyes que regulan los recursos naturales, y los efectos que el hombre produce en el ambiente. La acción de amparo no habría actuado en sede administrativa, según el dictamen de la Suprema Corte de Justicia por lo tanto no generaba una controversia con el derecho adjetivo como suponía el Superior Tribunal de Entre Ríos,

quien recae en arbitrariedad y controversia constitucional (Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CSJ 42/2013 (49-K).2014). Dada las circunstancias es dable decir que la tutela preventiva del ambiente que buscaba el demandante es un valor social legítimo (Lago, D. 2018). Es dable acentuar que el Superior tribunal de Entre Ríos omite en su fallo, la consideración de las normas que conducen a determinar la legitimidad de la acción de amparo ambiental, dicha desconsideración ponen en riesgo el “macro bien y el uso del agua” como derecho legítimo (Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza. Suprema Corte de Justicia de la Nación. SAJJ: FA17000056.2017), también omite considerar el derecho a vivir en un ambiente sano, el derecho a la defensa del ambiente y sus biodiversidades (Minaverry, C. 2016) y según el análisis de Cafferatta, N y Terzi, S. (2015) en la inobservancia del principio precautorio fundamental para proteger y preservar el medio ambiente.

4.2.- Postura del autor

En el presente fallo coincido con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual actuó conforme a la defensa del humedal, focalizo su fallo basándose en la importancia del ecosistema y la relevancia que representa para la vida, pondero y remarco derechos fundamentales que podrán ser utilizados de forma recurrente, en futuras demandas para garantizar la defensa de los recursos naturales argentinos. La Suprema Corte subrayo el uso de dispositivos internacionales reconocidos por la República Argentina, el principio jurídico de *indubio pro natura* que citando a Olivares, A y Lucero, A.(2018) resulta relevante cuando se toma en consideración la jerarquía que tienen los principios jurídicos para conformar al derecho ambiental, disciplina del derecho que busca paliar la grave crisis ecológica en la que nos hemos introducido gracias al modelo de crecimiento económico impulsado por el desarrollo científico y tecnológico originado a partir de la revolución industrial; y el principio *indubio pro aqua*, garantía derivada de la máxima ambiental *indubio pro natura* que establece que el agua es un elemento vital para la vida, por ello debe ser objeto de protección. La Suprema Corte, primo los derechos fundamentales, dado que los recursos hídricos constituyen un derecho natural. El Superior Tribunal de Entre Ríos actuó de forma arbitraria según la Suprema Corte dado que no otorgo prioridad a la acción de amparo y dictamino que no existía daño suficiente para evitar la vía incidental

administrativa; no concuerdo con el fallo del Superior Tribunal de Entre Ríos el cual no habría primado la letra del Art. 43 que destaca que la garantía de dicho artículo debe utilizarse siempre que no existiera otro medio más idóneo, en este caso excepcionalmente el superior tribunal se encontraba ante la destrucción irreparable de la cuenca hídrica. La Suprema Corte demostró que no existe otro medio más idóneo que la acción de amparo colectiva cuando corre peligro inminente el medioambiente. Concuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de imponerse para salvaguardar el ecosistema y que haya podido concluir que el remedio para la preservación y protección del ambiente cuando se encuentra desprotegido es la acción de amparo, concuerdo también con que haya utilizado su rango constitucional para defender el derecho primigenio del humedal, derecho que brecha los caminos hacia el futuro del ecosistema. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sirve pedagógicamente para recordarnos que el derecho a un medioambiente sano es el pilar fundamental del derecho ambiental. Según Olivares, A y Lucero, A. (2018) la comprensión del Derecho Ambiental, merece criterios nacionales de importancia, que configuren el desarrollado progresivo, relativos a la materia en cuanto a pautas orientadoras que expresen los acuerdos fundamentales de la sociedad para otorgar directivas al legislador, criterios hermenéuticos para la actividad del juez y estándares de conducta para la administración pública relativos a la dimensión ambiental. Es deber de todas las personas y sobre todo de aquellas que cumplen función de custodios constitucionales, la de cargar con la obligación de policía del medio ambiente. Por ello el fallo Majul, se convierte en una herramienta para argumentar reclamos presentes y futuros en materia ambiental. Cuando colisiona un derecho superior con una regla o derecho inferior, se debe obligatoriamente procurar resolver el problema axiológico que esto provoca, defendiendo al derecho superior, de forma coherente y razonable, estando a favor del principio más valioso, por lo tanto resulta inconstitucional todo procedimiento que lesione derechos sustantivos superiores o no priorice sobre el imperio de los mismos; ubicando al medioambiente dentro del iusnaturalismo podemos decir que la protección de este simboliza la protección a la vida, sin la protección del derecho medio ambiental no existiría una estructura social a la cual defender. Se destaca el fallo Majul debido al avance significativo sobre el principio precautorio en materia ambiental.

5.-Conclusión

Es alarmante que algunas judicaturas no prioricen al ecosistema como sujeto de derecho. El fallo Majul constituye un neointerés medioambiental en el siglo XXI, impulsado por la Suprema Corte de la Nación quien pone acento a la importancia a un medio ambiente sano que circunvala a la vida de todas las especies. Este fallo coloca un nuevo grado de atención a la jerarquía ambiental, aquella que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos no consideró como premisa de valor por más que dicha provincia tenga implícito en su carta magna y sus leyes inferiores la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas. El Superior Tribunal de Entre Ríos según la letra del Art. 85 de su constitución provincial tiene como obligación procurar el amparo del sistema de humedales sobre los cuales no se puede edificar, no se puede interrumpir o modificar las aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las cuencas hídricas se unifican en sistemas de humedales, estos humedales cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones, recargas de acuíferos, retención de sedimentos y agentes contaminantes; además destacó la importancia de los humedales y la relevancia que deberían poseer dado que solo cubren el 2,6% de la tierra, convirtiendo a estos en sujetos débiles del derecho internacional. En este aspecto, el máximo organismo judicial de la nación, instó a la aplicación de los principios de política ambiental conocidos, como así también y en especial, el principio precautorio que tiene jerarquía constitucional en Entre Ríos. Pero además, puso en notoriedad dos principios novedosos: el principio *In Dubio Pro Agua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos. El fallo Majul es fuente de nuevas interpretaciones pedagógicas, siguiendo a Dworkin (2004) sobre los problemas axiológicos futuros donde entre en debate el principio superior del derecho medioambiental, deberá primar este derecho sin recaer en arbitrariedad o afectar otros derechos del mismo grado.

6.-Lista de referencias bibliográficas

6.1 Doctrina

Barbier. Acreman. Knowler. (1997) valoración económica de los humedales guía para decisores y planificadores. Oficina de la convención de Ramsar. Gland. Suiza.

Cafferatta, N. y Terzi, s. (2015) derecho ambiental dimensión social. Editores Rubinsal-Culsoni. 1a ed.

Capaldo, G. Minaverry, C. (2016) p.2. el aporte fundamental de la trilogía del derecho-jurisprudencia-política ambiental. Protección de los servicios eco sistémicos en argentina. Ediciones complutenses. ISSN: 1139-1987

Delgado, G. Espina, M. Sejenovich, H. (2013) crisis socio ambiental y cambio climático. 1a ed. Ciudad autónoma de buenos aires. Editorial Clacso. E-book. ISBN 978-987-1891-68-9

Dworkin, R. (2004) los derechos en serio. Madrid: Ariel

Juste Ruiz, J (2017) p.20. Cuaderno de derecho ambiental, principios generales del derecho ambiental .academia nacional de derecho y ciencias de córdoba. Córdoba. ISSN 2314-2251

Lago, D. (2018) daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Cita online AP/DOC/328/2018. Publicado en jurisprudencia argentina 2018-III, fascículo n° 4. p.59.

Maiztegui, C. (2015) p.3. Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el defensor del pueblo de la nación recuperado: <http://capacitacion.hcdn.gov.ar>

Minaverry, C, M. (2016) los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad. Estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales. 25,2. pp. 216-22. D.O.I: 10.5294/DIKA.2016.25.2.4

Neiff, J. (2018) p.7. Humedales en la argentina: sinopsis, problemas y perspectivas futuras. Recuperado: reseachgate.net

Nonna, S. Dentone, J. Waitzman, N. (2011) p.1. Extracto de libro “ambiente y residuos peligrosos”. Editorial estudio.

Olivares, A. Lucero J. (2018) contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*, hacia la protección integral del medio ambiente. Versión on-line issn 0718-0012. *ius et praxis* vol.24 no.3.

6.2 Legislación

Constitución de la provincia de entre ríos. 2008. art.85. Recuperada: www.senadoer.gob.ar

Constitución nacional argentina. 1994. art.18, art.41, art43. Recuperada: <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. 1975. Ramsar. Irán.

Declaración Mundial de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza. 2016. Ciudad de Río de Janeiro. Brasil

Ley 25.675 Ley General de ambientes. 2002. recuperada: [www.opds.gba.gov.ar,organismo](http://www.opds.gba.gov.ar/organismo)

Ley 9718 declárense “área natural protegida” a los humedales e islas del departamento Uruguay, Gualguaychú e islas del Ibicuy, sitios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al sistema provincial de áreas naturales protegidas conforme lo normado en la ley provincial nº 8967. 2006. recuperada: <http://www.senadoer.gob.ar>
Octavo foro mundial del agua. 2018. *declaration of judges on water justice*. Brasilia

6.3 Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (11 de julio del 2019) Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Elena I. Highton de Nolasco. Juan Carlos Maqueda. Ricardo Luis Lorenzetti. Horacio Rosatti

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría de jurisprudencia. (1° de diciembre de 2017). Provincia de la Pampa c/ provincia de Mendoza (río Atuel). saij: fa17000056. Carlos Fernando Rosenkrantz

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia. (2 de diciembre del 2014). Recurso de hecho deducido por aguas bonaerenses s.a. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ aguas Bonaerenses s.a. y otros si amparo. csj 42/2013 (49-k). Carlos S. Fayt. Elena I. Highton de Nolasco. Juan Carlos Maqueda. Ricardo Luis Lorenzetti.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" -en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (fs. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" -que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones-. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano -es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú-.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte -destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al "Parque Unzué" por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio "Amarras" con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la "inacción de las autoridades pertinentes" (fs. 2).

Posteriormente, a fs. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye "un mal irreversible para nuestra comunidad", en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento "Amarras de Gualaguaychú" y contra la Provincia de Entre Ríos -Secretaría de Ambiente- para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2º) Que el juez de primera instancia (fs. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución (fs. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por

quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3°) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa -según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo "Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras" (fs. 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto "Amarras de Gualeguaychú" nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de "afectado" (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337:1361 y 332:111 ("Kersich" y "Halabi") en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su "Plan de manejo Ambiental" la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado -Evaluación de Impacto Ambiental-.

4º) Que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida

la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634/676), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos -Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera" (fs. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 -mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado-. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibles con fundamento en el art. 3°, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

6°) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados -por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690)- y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto "donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales" (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el *a quo* consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o

imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental -EIA en adelante-, realizado por la consultora "Ambiente y Desarrollo" -de enero de 2012- (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia", al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado), surge que citan la "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres" (fs. 45) -dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1° "Declara área natural protegida a los Humedales [...] del Departamento Gualaguaychú"- . Sin embargo, también se desprende del EIA que "el proyecto [sito en el Departamento de Gualaguaychú] se realizará sobre una zona de humedales" (fs. 27) y que "[los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles" (fs. 148). Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia -y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (fs. 334) en algunos casos durante periodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013 -fs. 362/365-). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (fs. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú (original incorporado al "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú", n° 5916, fs. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que "era un monte denso mixto de algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc." (fs. 761), en la imagen de enero de 2012 "se observa el desmonte total del predio", en la imagen de marzo de 2013 "se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto" (fs. 752), en las últimas cuatro

imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento "aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de Gualeguaychú". En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios -septiembre de 2014- (fs. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación -humedal-. Del informe del Ingeniero Romero (fs. 623/628, informe original a fs. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que "la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse" (fs. 624).

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

8°) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).


En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente (fs. 7, 10 y 496 vta. del expediente principal); mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú -en sede

administrativa- informó avances de la obra y manifestó su oposición (fs. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"; y fs. 2/65 "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú") y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. 906/910 vta. del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo -más allá de que no había actuado en sede administrativa- es más amplia -en razón de que solicitó la recomposición del ambiente- que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un "reclamo reflejo" como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo" interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional -art. 3°-) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados -en el caso, el afectado, Majul-, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre

Corte Suprema de Justicia de la Nación



su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9°) Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7°, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340:1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

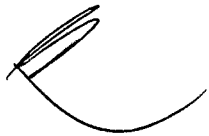
12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar

el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento "Valoración económica de los humedales" (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)". Entre sus funciones se destaca la de "control de crecidas/inundaciones" ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de "protección de tormentas", "recarga de acuíferos" y "retención de sedimentos y agentes contaminantes" (fs. 128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales "(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)" (WWAP

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualaguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean

desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios.. derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de

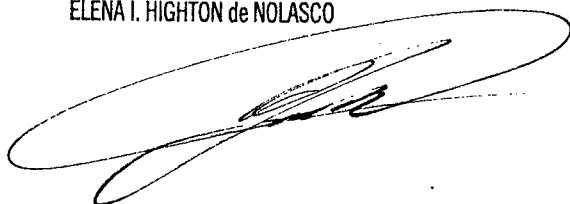
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gualedguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

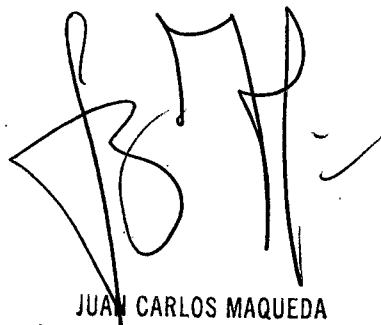
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



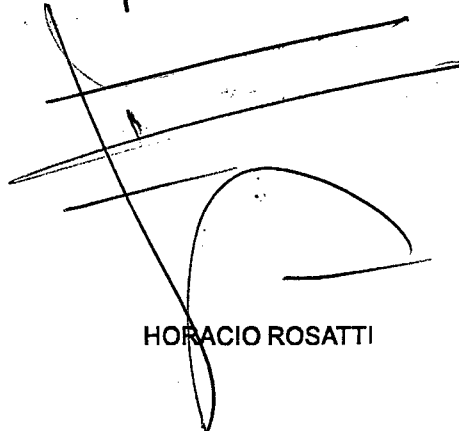
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por Julio Jesús Majul, actor en autos, representado por el doctor Mariano J. Aguilar.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualeguaychú.

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO
O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

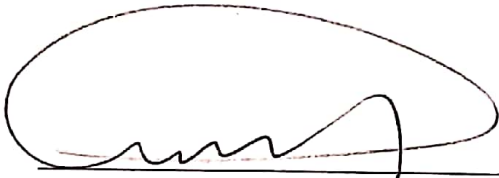
Autor-tesista	Nazareno Julián Cejas Ale
DNI	32.432.534
Título y subtítulo	Jurisprudencia histórica en defensa de los humedales a través de la acción de amparo colectiva: un análisis del fallo “Majul” Nota a Fallo
Correo electrónico	nazarenocejas2018@gmail.com
Unidad Académica	Universidad Empresarial Siglo XXI

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

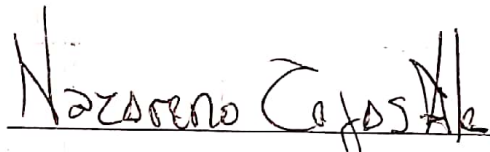
Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	Publicar toda la Tesis

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, 07 de Abril del 2020.



Firma autor-tesista



Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado